



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN</b>	47001316000320220007100
<b>ACCIONANTE</b>	DIOGENES ANTONIO AYOLA PIMIENTA
<b>ACCIONADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Decide el despacho la acción de tutela DIOGENES ANTONIO AYOLA PIMIENTA quien actúa a nombre propio, contra La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida y seguridad social.

### I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

1. Que el señor Diógenes Antonio Ayola Pimienta, laboró en la Empresa AGRICOLA PALMABAN desde el 15 de marzo de 1987 hasta el día 10 de abril de 2013, es decir 26 años, más 25 días.
2. Que es una persona de la tercera edad que por su estado de salud ninguna empresa lo emplea por lo que no recibe ningún tipo de ingreso para su mínima subsistencia y vive de la caridad de sus familiares y amigos.
3. En actualidad también se encuentra retirado del sistema de salud.
4. Que desde el año 2017 viene solicitando a la entidad accionada corrección de su historia laboral, mediante Rad. 2017\_10614908 – 2017\_10714617, anexando desprendibles de pago entregados por la empresa AGRICOLA PALMABAN, con la que estuvo vinculado laboralmente.
5. Dice que solicita reconocimiento de una pensión de vejez a COLPENSIONES, toda vez que cumple con los requerimientos legales, es decir edad y semanas cotizadas y esta mediante Resolución SUB 177301 del 28 de agosto de 2017 negó dicho reconocimiento.
6. Luego se vio obligado a solicitar indemnización sustitutiva de la pensión, la cual le fue reconocida.
7. Mediante radicado 2019\_5895750 nuevamente solicita a la entidad tutelada corrección de historia laboral, aportando otra vez certificado de tiempo de servicios y copia de desprendibles de pago entregados por la empresa AGRICOLA PALMABAN.
8. Luego solicita nuevamente reconocimiento de pensión de vejez, la cual le fue nuevamente negada por Resolución SUB 254907 del 17 de septiembre de 2019, haciendo caso omiso a la certificación antes mencionada.
9. Resolución contra la que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y COLPENSIONES a través de Resolución SUB 315650 del 19 de noviembre de 2019, resuelve no acceder a la solicitud del reconocimiento de pensión.
10. Mediante comunicación enviada por la entidad accionada COLPENSIONES, el día 25 de agosto de 2020, dando respuesta a la actualización de datos – solicitud de corrección de historia laboral, según radicado 2020\_7773600, INDICA: nos permitimos informarle que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniendo el siguiente resultado:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tiempos fondos privados  
Nombre Fondo Privado: PORVENIR  
Tiempo Requerimiento: Período Falta  
Período Desde: 01/01/1995 Período Hasta: 31/12/1997

11. Teniendo en cuenta lo anterior el 17 de marzo de 2021 el actor solicitó Historias laboral y esta arroja un total de 1294.43 semanas, lo cual no se ajusta a la realidad, toda vez que COLPENSIONES no da cabal cumplimiento a la certificación de tiempo de servicio suscrita por la empresa AGRICOLA PALMABAN.
12. Por lo cual el actor el 3 de junio de 2021 según radicado 2021\_6377002, solicitó nuevamente corrección de su historia laboral, anexando planilla de pago efectuada por la empresa AGRICOLA PALMABAN.
13. El 25 de febrero de la presente anualidad según radicado 2022\_2481452 solicitó respuesta a dicha petición.
14. COLPENSIONES responde a la solicitud de radicado 2022\_2481452: *NOS PERMITIMOS INFORMAR QUE HEMOS REVISADO Y CORREGIDO LAS INCONSISTENCIAS EN LOS CICLOS COTIZADOS, LOS CUALES YA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS CON EL EMPLEADOR QUE SE REFLEJA EN SU HISTORIA LABORAL DE ACUERDO A LA INFORMACION REPORTADA EN SU MOMENTO POR DICHO EMPLEADOR.*
15. “(...) De acuerdo a lo anteriormente informado por la accionada “COLPENSIONES”, procedimos a solicitar la historia laboral el día 25 de febrero de la presente anualidad y con gran asombro y tristeza encontramos que aun no han corregido ni actualizado el historial laboral de mi representado, teniendo en cuenta sigue arrojando un total de 1.299.43, causándole esto un terrible daño tanto mental como a su salud física, toda vez que esto originó alteración a su presión arterial y un fuerte dolor de cabeza, al sentirse vilmente atropellado en su derecho por “COLPENSIONES”.”

## **II. PRETENSIONES**

Se transcriben de la acción de tutela del accionante:

*“PRIMERO. Que se le conceda acción de tutela y por ende amparen los derechos fundamentales tales como: derecho al mínimo vital, a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social, Derecho a la pensión de vejez, derecho habeas data, derecho de la tercera edad y demás derechos amenazados y vulnerados por la omisión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, al no incluir en la historia laboral de mi apadrinado LOS TIEMPOS COTIZADOS POR ESTE, PARA QUE CON ELLO PUEDA SER ACREEDOR A LA PENSION DE VEJEZ.*

*SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior petición se ordene A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que proceda a incluir en la historia laboral de mi apadrinado LOS TIEMPOS COTIZADOS POR ESTA, PARA QUE CON ELLO PUEDA SER ACREEDOR A LA PENSION DE VEJEZ, dentro de un termino prudencial de 48 horas como lo establece o contempla la constitución política (art 86) y su decreto reglamentario 2591 de 1991 (acción de tutela).*

*Petición especial*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*PRIMERO. Se vincule a la presente acción de tutela a la empresa AGRICOLA PALMABAN, con la que estuvo vinculado laboralmente mi representado, por mas de 26 años, la cual puede ser notificada en la dirección cra 1ra N° 22-58, edificio Bahía Centro correo: agricolapalmaban@hotmail.com.”*

### **III. PRUEBAS**

El actor anexó en copia simple los siguientes documentos:

- “1. Poder legalmente conferido*
- 2. copia de la cedula de ciudadanía*
- 3. certificado de tiempo de servicios (empresa agrícola palmaban)*
- 4. solicitud de corrección de historia laboral. Rad. 2017\_10614908-2017\_10714617 oficio Colpensiones SEM2017-272645*
- 5. Resolución SUB 83576 marzo 27 de 2018.*
- 6. Resolución SUB 254907 septiembre 17 de 2019.*
- 7. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación rad 2019\_13149220.*
- 8. Resolución SUB315650 noviembre 19 de 2019.*
- 9. Solicitud traslado de aportes RAI a COLPENSIONES rad. 2020\_7773600*
- 10. Respuesta de Colpensiones de fecha 25 de agosto de 2020.*
- 11. Historia laboral de 17 de marzo de 2021.*
- 12. Solicitud de corrección de historia laboral y actualización. Rad. 2021\_6377002 de 3 de junio de 2021.*
- 13. Planilla de pago, realizada por la empresa AGRICOPALMABAN.*
- 14. Solicitud corrección historia laboral y actualización. Rad. 2022\_2481452*
- 15. Respuesta de Colpensiones de fecha 25 de junio 2022.*
- 16. Historia laboral de fecha 25 de febrero de 2022.”*

### **IV. ACTUACIÓN**

El 7 de marzo de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico, del cual en fecha 7 de marzo de 2022 se procedió a avocar el conocimiento de la acción admitiéndola y ordenando las notificaciones de ley.

A fin de enterar a las partes accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No. 230, remitiéndolo vía correo electrónico.

### **V. INFORMES.**

#### **INFORME DEL ACCIONADO – COLPENSIONES.**

*“MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse: INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO Frente a la presente acción de tutela, es necesario aclarar que en el momento de la notificación efectuada a COLPENSIONES realizada el 16 de marzo de 2021, mediante correo electrónico, únicamente se evidencia lo indicado por el despacho en el cuerpo del correo, por medio del cual informa que admite tutela y requiere*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*a Colpensiones para que en el término de dos (2) se ejerza defensa del proceso Rad: 2022-00071, sin embargo, no se adjuntó copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, ni se dejó conocer de forma clara los hechos y pretensiones que el accionante pretende hacer valer para que se proteja el presunto derecho vulnerado por la accionada a través del mecanismo constitucional. Lo anterior, toda vez que a pesar de que el despacho allega un enlace o link para descargar, no fue posible abrir por lo que se desconoce si ello obedece a que las cuentas pertenecen a nubes diferentes (one drive – google drive) o no se ha dado adecuado acceso al documento por parte del despacho, pero en todo caso no se garantizó el acceso al mismo como se evidencia a continuación:*



*Así las cosas, a la fecha COLPENSIONES no ha podido conocer el contenido íntegro de la tutela presentada por el accionante para poder ejercer el derecho a la defensa o emitir algún pronunciamiento sobre cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho respecto de los cuales el accionante se encuentra reclamando la protección de sus derechos fundamentales. Ante la situación expuesta, el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 indica: “De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”. (Subrayado fuera del texto original). Así mismo, es importante resaltar que, en extensa jurisprudencia la Corte Constitucional se refiere al tema de la siguiente manera: “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”<sup>1</sup>, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de qué trata el artículo 29 superior.”<sup>2</sup> (Subrayado y negrita fuera del texto original). Por otra parte, también ha indicado que la notificación es “Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*fáctico, como jurídico<sup>3</sup>. (Subrayado y negrita fuera del texto original). Así las cosas, de acuerdo con la postura de la Corte Constitucional, si bien la notificación debe hacerse por un medio expedito y eficaz, el mismo debe permitir que el destinatario se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia, pues se debe procurar que las partes tengan conocimiento del contenido íntegro de los hechos y fundamentos de derecho respecto de los cuales pudiera tener interés en pronunciarse, porque de lo contrario se estarían vulnerando los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de la parte pasiva, so pena de resultar nulas todas las actuaciones que se adelanten sin la debida notificación conforme al numeral 8º del artículo 1334 del Código General del Proceso.*

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto y en procura de poder realizar un análisis juicioso y detallado de las manifestaciones hechas por el accionante frente a la reclamación de protección de sus derechos fundamentales, me permito solicitar al señor Juez, que se allegue a Colpensiones copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos en formato PDF, y se conceda un nuevo término para poder contestar la tutela por parte de esta administradora. PETICIONES De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes: 1. Se declare la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio y como consecuencia, se sanee la misma, allegando a Colpensiones copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, en el cual se pueda conocer los hechos y pretensiones que dan origen a la acción de tutela. 2. Así mismo, se conceda un nuevo término para que COLPENSIONES se pronuncie acerca de la acción de tutela, solo a partir de que pueda acceder al contenido íntegro y completo de los documentos del proceso de tutela radicados por el accionante que nos permitan ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción. 3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.”*

No obstante a lo indicado por COLPENSIONES se comprueba que la misma fue debidamente notificada, habiendo enviando en archivo adjunto el respectivo traslado para que ejerciera su derecho de defensa, sin embargo guardo silencio.

Entregado: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 071-2022



postmaster@outlook.com  
Mié 16/03/2022 11:15 AM



Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[agricolapalmaban@hotmail.com](mailto:agricolapalmaban@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 071-2022

Responder | Reenviar



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

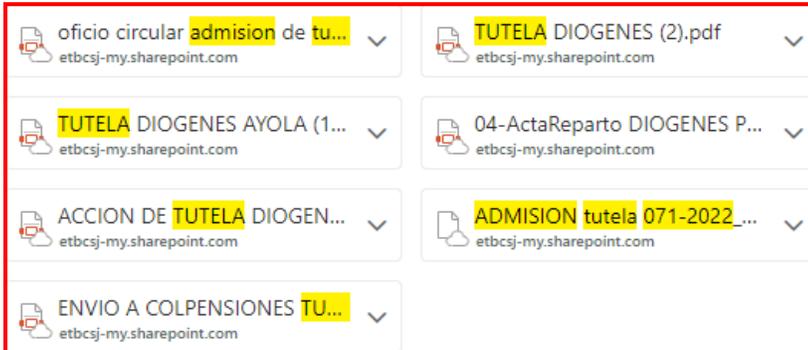
**NOTIFICACION ADMISION TUTELA 071-2022**



Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta

Miércoles 16/03/2022 11:15 AM

Para: agricolapalmaban@hotmail.com; Laura Katherine Miranda Contreras; Luis Carlos Pereira Jimenez; monica gualdron <msocarrasgualdron@gmail.com>; Keelis20.03@gmail.com



7 archivos adjuntos

Por medio del presente le **NOTIFICO**, para su conocimiento y estricto cumplimiento, lo resuelto en **AUTO** de fecha 7 de **marzo** de **2022**, el cual, en su parte pertinente, dice:

**INFORME DEL VINCULADO (AGROPALMA)**

No rindió el informe a pesar de estar debidamente notificada.

**Entregado: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 071-2022**



postmaster@outlook.com

Miércoles 16/03/2022 11:15 AM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[agricolapalmaban@hotmail.com](mailto:agricolapalmaban@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 071-2022

Responder | Reenviar

**INFORMES DEL VINCULADO (PROTECCION)**

No rindió el informe a pesar de estar debidamente notificada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 071-2022

 Microsoft Outlook  
Mié 16/03/2022 11:15 AM  
Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

 NOTIFICACION ADMISION T...  
76 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Laura Katherine Miranda Contreras \(notificacionesjudiciales@porvenir.com.co\)](mailto: Laura Katherine Miranda Contreras (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co))

Asunto: NOTIFICACION ADMISION TUTELA 071-2022

Responder | Reenviar

## VI. CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

*“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invocan los derechos al mínimo vital, salud, seguridad social.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con los derechos incoados y la accionada son las presuntas infractoras de los mismos, por ser las entidades competentes para resolver los requerimientos peticionado.

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en el libelo de tutela se infiere que la presunta vulneración persiste.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, al abordar el fondo del asunto por tratarse de derechos cuya protección solo es posible a través de esta acción constitucional y además porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Le corresponde a esta Agencia Judicial verificar, primeramente, el requisito de procedibilidad para el estudio de la presunta vulneración al derecho de habeas data. Muy a pesar que la parte accionante, no invoca la violación de este derecho, pero, conforme a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, en el que solicita que se corrija y actualice la historia laboral del actor para efectos de obtener reconocimiento de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, es necesario su estudio para establecer su procedencia.

Verificado lo anterior, se analizará si hay vulneración del derecho de habeas data y demás derechos invocados por el accionante.

**• JURISPRUDENCIA APLICABLE AL PROBLEMA JURÍDICO**

**Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data<sup>1</sup>**

*“21.- El artículo 15 Superior establece los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.*

*De conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación para el ejercicio de este derecho fundamental, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.*

*22.- En efecto, a través de diversos pronunciamientos la Corte se pronunció sobre el derecho al habeas data. Inicialmente consideró que se encontraba directamente*

*relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad[39]; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características[40] y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático[41].*

*23.- En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data a cargo del Congreso, se expidió la **Ley Estatutaria 1266 de 2008** “[p]or la cual se dictan las*

<sup>1</sup>H. Corte Constitucional, Sentencia T139/2017. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”.*

*La normativa mencionada reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Específicamente la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.*

*La Ley 1266 de 2008 constituye una regulación parcial del derecho referido porque se circunscribe al dato financiero. En la **sentencia C-1011 de 2008**[42] la Corte efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.*

*De otro lado, de conformidad con la providencia señalada el derecho al habeas data no solo se materializa en la existencia de los principios fijados por la jurisprudencia, sino que conlleva además la facultad del titular de datos personales, de exigir de las administradoras “(...) el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. (...) El ámbito de acción del derecho al hábeas data es el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado.”*

*24.- Posteriormente, se expidió la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte en la **sentencia C-748 de 2011**[43]. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.*

*Al igual que la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de habeas data de 2012 hace un*

*ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. El artículo 4º de la normativa en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales, legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad; determina categorías especiales de datos; refiere los derechos de los titulares de la información; fija las condiciones para el tratamiento de los datos y los deberes de los responsables de esa actividad; establece los mecanismos de vigilancia y sanción, y regula los procedimientos de consulta de información, los reclamos dirigidos a obtener corrección, actualización o supresión de la información y los procedimientos sancionatorios en contra de los responsables o encargados de su tratamiento.*

*25.- Finalmente hay que destacar las herramientas previstas en la Ley 1266 de 2008 a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que reposan en las bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y proveniente de terceros países[44], así como el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, según el cual el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información[45].*

*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”.**

**-SENTENCIA T-207A – 2018**

**“(…)5.2. Posibilidad de ejercer el habeas data cuando se presenta inexactitud en historia laboral para solicitar pensión de vejez**

*En el caso particular de la historia laboral, la Corte ha puntualizado que la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa, “a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares”<sup>2</sup>.*

*Esta Corporación también ha considerado que frente a la pérdida de los soportes necesarios para la certificación de datos laborales, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, el peticionario puede acudir a los medios de prueba reconocidos por la ley<sup>3</sup> para probar el tiempo de servicio y el salario con el fin de adelantar los trámites para el reconocimiento de la pensión de vejez<sup>4</sup>.*

*De ahí que hayan sido tutelados los derechos fundamentales de accionantes cuando las pruebas allegadas al expediente permiten dilucidar razonablemente los datos requeridos para la expedición del certificado”.*

**-SENTENCIA T-470 de 2019:**

**“(…)Los empleadores y las entidades administradoras de pensiones deben conservar indefinidamente la información laboral de sus trabajadores de forma que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa, y permita el ejercicio de otros derechos fundamentales.**

*1.1. El derecho al habeas data, establecido en el artículo 15 Constitucional, supone que todas las personas “tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”<sup>5</sup>. Para la Corte, se trata de un derecho de doble naturaleza<sup>6</sup>:*

- i) El derecho al habeas data goza de reconocimiento constitucional autónomo, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre el reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada.*
- ii) El derecho al habeas data es garantía de otros derechos, “en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos”. Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa<sup>7</sup>, en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información*

<sup>2</sup> T-718 de 2005.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

<sup>4</sup> Sentencias T-116 de 1997, T-875 de 2010 y T-1172 de 2008, T-592 de 2013 y T-926 de 2013, entre otras.

<sup>5</sup> Definición plasmada en iguales términos en el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1582 de 2012 sobre protección de datos personales.

<sup>6</sup> Sentencia T-058 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencias T-455 de 1998 y T-949 de 2003, citadas en la sentencia T-058 de 2013.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social<sup>8</sup>, o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura<sup>9</sup>.*

1.2. Con fundamento en ese derecho, esta Corporación ha indicado que los empleadores tienen la obligación de expedir certificados laborales a quienes les han prestado sus servicios<sup>10</sup>. Ello debido a que es su deber conservar la información laboral, asegurando que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa “a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que es titular”<sup>11</sup>. Esta está conformada por el tiempo de servicio, el salario devengado, las cotizaciones al sistema de seguridad social, las vacaciones disfrutadas, las cesantías, los ascensos, y las licencias, entre otros factores necesarios para acceder al reconocimiento de las prestaciones sociales del trabajador<sup>12</sup>.

1.3. Específicamente, el deber de conservación está contenido en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) que señala como una de las obligaciones especiales del empleador:

*“7) Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente”.*

Así mismo, en el artículo 264 del CST que dispone:

*“1. Las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.*

*2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para aprobarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del Trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva”.*

## **CASO CONCRETO**

### **Requisito de procedibilidad derecho fundamental de habeas data:**

Esta acreditado con los documentos que acompañan la demanda, que el actor viene solicitando a la entidad COLPENSIONES la corrección y actualización de su historia laboral para efectos del reconocimiento de su pensión de vejez.

En efecto, si bien no militan los escritos contentivos de tal solicitud, la misma puede inferirse de las respuestas dadas por COLPENSIONES.

Así vemos oficio SEMN2017-272645 de noviembre 27 de 2017, donde consta en el aparte denominado Tipo de Trámite: RESPUESTA SOLICITUD DE CORRECCION DE HISTORIA LABORAL. Oficio suscrito por CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA – Dirección de Historia Laboral.

<sup>8</sup> Sentencia T-486 de 2003, citada en la sentencia T-058 de 2013.

<sup>9</sup> Sentencia T-310 de 2003, citada en la sentencia T-058 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencia T-926 de 2013.

<sup>11</sup> Sentencia T-718 de 2005.

<sup>12</sup> Ibidem.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma consta oficio BZ2020\_7773600-1712397 del 25 de agosto de 2020 en donde consta en el aparte denominado Tipo de Trámite: ACTUALIZACION DE DATOS- SOLICITUD DE CORRECCION HISTORIA LABORAL. Oficio suscrito por CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA – Dirección de Historia Laboral.

De tal manera, que para esta operadora judicial no cabe la menor duda que el accionante agotó el requisito de procedibilidad exigido por la ley y la jurisprudencia para deprecar la tutela del derecho fundamental de habeas data.

Por ello se procederá a abordar el análisis de su vulneración en el caso particular y así mismo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Dentro de lo probado se resalta:

En primera medida que el accionante viene reclamando reconocimiento de pensión de vejez y que la misma le ha sido negada en dos ocasiones a través de las Resoluciones SUB 177301 del 28 de agosto de 2017 y SUB 254907 del 17 de septiembre de 2019, recurrida esta última es confirmada la negativa mediante Resolución SUB 315650 del 19 de noviembre 2019.

En la Resolución SUB 177301 del 28 de agosto de 2017 se le niega la pensión por cuanto el peticionario no logró acreditar los requisitos mínimos de semanas las cuales para el 2019 corresponden a 1300 semanas mínimas; igual postura se sostiene en la Resolución SUB 254907 del 17 de septiembre de 2019, que recurrida a través de la Resolución SUB 315650 del 19 de noviembre 2019, se señala que se mantiene la negativa por inconsistencias en la historia laboral por traslado, a pesar que COLPENSIONES procedió a remitir solicitud a la AFP, pero como esta última no había dado una respuesta definitiva la administradora se encuentra en espera y una vez obtenga dicha respuesta de fondo procederá a efectuar estudio de reconocimiento de pensión de vejez por el señor AYOLA PIMIENTA DIOGENES ANTONIO.

También aparece probado que le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, mediante Resolución SUB 83576 del 27 de marzo de 2018.

Ahora bien, de acuerdo al acervo probatorio se puede constatar todo el despliegue administrativo que ha realizado el actor para la corrección y actualización de tales inconsistencias en su historia laboral con miras al reconocimiento de su pensión de vejez.

Lo anterior se vislumbra de los hechos esbozados y probados en este trámite de amparo, dado que desde el año 2017 el actor viene aportando a COLPENSIONES la documentación respectiva para acreditar todo su tiempo de servicio a la empresa AGRICOLA PALMABAN SAS.

Así en el oficio emitido por la Dirección de Historia Laboral del 27 de noviembre de 2017 no da muestra fehaciente de su gestión en tal sentido. Respondiendo tal dependencia que la información suministrada con el empleador AGRICOLA PALMABAN SAS no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados, por lo cual es le solicitan suministrar documentos probatorios y soportes tendientes a evidenciar su vínculo laboral con el empleador.

Lo que en efecto fue satisfecho por el accionante, dado que en comunicado del 25 de agosto de 2020 como respuesta a su solicitud de actualización de datos- solicitud de corrección de historia laboral COLPENSIONES expresa:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*(...) Por otro lado COLPENSIONES ha recibido los aportes y el archivo de la historia laboral por parte de la AFP, correspondiente a los ciclos 199502 a 199712 cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos, razón por la cual estamos realizando el procesamiento de dicha información”*

Ahora bien, muy diferente a lo aseverado por el actor, al revisar el reporte de semanas cotizadas actualizadas a 17 de marzo del 2021 se puede comprobar que la historia laboral del accionante se encuentra actualizada con el reporte de semanas correspondiente a los períodos de 199502 a 199712, independientemente que el número de semanas resuelve o no favorable para su pretensión de pensión de vejez.

Precisamente al realizar un paralelo con el reporte de tiempo laborado consignado en la Resolución SUB 315650 19 de 19 de noviembre de 2019 que negó su derecho de pensión de vejez en sede de recurso (reposición y en subsidio apelación) contra la Resolución SUB 254907 del 17 de septiembre de 2019, se puede constatar que en la misma no aparece dicho periodo (199502 a 199712), con un tiempo de servicios cotizado de 1145 semanas.

Se manifiesta en dicho acto administrativo:

*“Que de acuerdo a la solicitud de analizar la prestación con todo el tiempo laborado y cotizado en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A se procedió a elevar el requerimiento interno (...) a la Dirección de Historia Laboral, quien en respuesta señala:*

*“Buen día. En atención a su solicitud, se informa que el (los) ciclo (s) solicitado (s) 199503 hasta 199712 no ha (n) sido reportado (s) por el RAIS. En la fecha se procede a su recuperación mediante la herramienta MANTIS según requerimiento 0029333 elevado a la AFP PORVENIR.*

*Estaremos atentos ante la AFP para el recibo de la información requerida a fin de iniciar el proceso de validación respectivo y actualización de la Historia Laboral del ciudadano (a). El ciclo 199502 no ha sido devuelto al RAIS para proceder a su recuperación, por favor validarlos con la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos por la tipología VERIFICACION DEVOLUCION APORTES”.*

De tal forma que para este despacho judicial no se configura la vulneración del derecho de habeas data del accionante, pues su historia laboral fue actualizada conforme lo comunicó COLPENSIONES al accionante en oficio del del 25 de agosto de 2020, tal como se comprueba de la revisión del reporte de semanas cotizadas actualizada a 17 de marzo de 2021 allegado por el actor, arrojando un total a esa fecha de 1299,43 semanas.

De igual forma no se advierte la vulneración de ningún derecho fundamental, pues no corresponde a este ente judicial resolver sobre el reconocimiento o no de la pensión de vejez, máximo cuando no constituye la pretensión del actor en es este escenario constitucional. Perteneciendo a la órbita de interés del accionante elevar su solicitud de reconocimiento pensional ante la accionada COLPENSIONES, con este nuevo reporte de semanas, diferente al consignado en la Resolución SUB 315650 19 de 19 de noviembre de 2019.

Por último acerca del argumento esbozado por COLPENSIONES sobre el no acceso a los documentos de la tutela este despacho revisado el correo electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

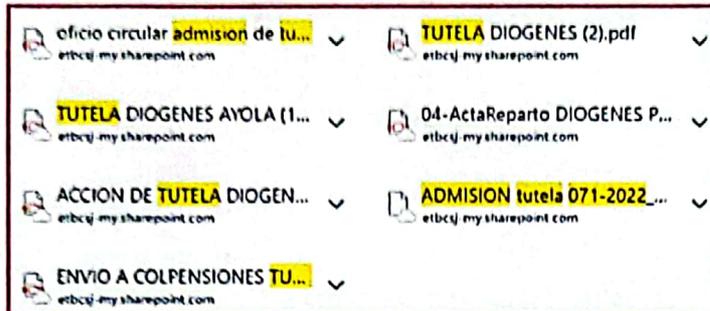
por medio del cual se notificaron a las partes encuentra que los documentos se encuentran anexos, tal como se indicó en aparte anterior de esta decisión:

**NOTIFICACION ADMISION TUTELA 071-2022**



Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta 16/03/2022 11:15 AM

Para: agricolapalmaban@hotmail.com; Laura Katherine Miranda Contreras; Luis Carlos Pereira Jimenez; monica gualdron <msocarrasgualdron@gmail.com>; Keelis20.03@gmail.com



7 archivos adjuntos

Por medio del presente le NOTIFICO, para su conocimiento y estricto cumplimiento, lo resuelto en AUTO de fecha 7 de marzo de 2022, el cual, en su parte pertinente, dice:

Por lo antes expuesto,

**FALLA**

**PRIMERO.** – NIEGASE la TUTELA de los derechos fundamentales del señor DIOGENES ANTONIO AYOLA PIMIENTA, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

*Patricia L. Ayala C.*  
PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO  
Juez